

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO A LA ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA PESQUERÍA DE PATUDO (*Thunnus obesus*) EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y SE ESTABLECE UN CENSO DE BUQUES AUTORIZADOS A LA PESCA DE PATUDO

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

|                                       |   |       |                     |
|---------------------------------------|---|-------|---------------------|
| Ministerio/Órgano proponente          | Secretaría General de Pesca   | Fecha | 24 de abril de 2020 |
| Título de la norma                    | ORDEN APA ____ POR LA QUE SE REGULA LA PESQUERÍA DE PATUDO EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y SE ESTABLECE UN CENSO DE BUQUES AUTORIZADOS A LA PESCA DE PATUDO          |       |                     |
| Tipo de Memoria                       | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>   |       |                     |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>    |   |       |                     |
| Situación que se regula               | La pesquería del atún patudo en el océano Atlántico   |       |                     |
| Objetivos que se persiguen            | Mediante esta Orden se pretende dar seguridad jurídica al sector y una adecuada gestión de las pesquerías mediante la adopción de medidas técnicas.           |       |                     |
| Principales alternativas consideradas | No hay.   |       |                     |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>  |   |       |                     |
| Tipo de norma                         | ORDEN MINISTERIAL   |       |                     |
| Estructura de la Norma                | El proyecto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva compuesta por nueve artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. |       |                     |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Informes recabados</p>                  | <p>Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea.</p> <p>Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias, aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública.</p> <p>Informe del I.E.O.</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado</p> |   |
| <p>Trámite de audiencia</p>                | <p>Consulta a las comunidades autónomas y sectores afectados y audiencia pública.</p>   |   |
| <p><b>ANALISIS DE IMPACTOS</b></p>         |   |   |
| <p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p> | <p>¿Cuál es el título competencial prevalente? El del Estado. 149.1.19ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.</p>  |   |
| <p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>  | <p>Efectos sobre la economía en general.</p>  | <p>No tiene</p>   |
|  | <p>En relación con la competencia</p>   | <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> |

|                             |   |  |
|-----------------------------|---|--|
|                             | Desde el punto de vista de las cargas administrativas   | <input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.<br>Cuantificación estimada: _____<br>X <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.<br>Cuantificación estimada: 2910 €<br><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas. |
|                             | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma<br><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.<br><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> implica un gasto:<br><input type="checkbox"/> implica un ingreso.<br><b>NO AFECTA A LOS PRESUPUESTOS</b>  |
| IMPACTO DE GÉNERO           | La norma tiene un impacto de género   | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/>   |
| OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS | No existen impactos en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad  |  |
| OTRAS CONSIDERACIONES       |   |  |

## INDICE DE LA MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.....   | 5  |
| II.  | OPORTUNIDAD DE LA NORMA .....   | 6  |
|      | 1. MOTIVACIÓN .....   | 6  |
|      | 2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS .....  | 13 |
|      | 3. ALTERNATIVAS .....   | 13 |
|      | 4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN .....  | 13 |
| III. | CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.....  | 14 |
|      | 1. CONTENIDO .....  | 14 |
|      | 2. BASE JURÍDICA Y RANGO .....  | 15 |
|      | 3. ADECUACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL.....  | 15 |
|      | 4. JUSTIFICACIÓN DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR .....  | 16 |
| IV.  | DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....  | 17 |
| V.   | ANÁLISIS DE IMPACTOS .....  | 19 |
|      | 1. IMPACTO PRESUPUESTARIO.....  | 19 |
|      | 2. IMPACTO SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS .....   | 19 |
|      | 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO .....  | 20 |
|      | 4. IMPACTOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA,<br>EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y medioambiental..... | 21 |

## I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

El carácter abreviado de la memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de Orden por la que se regula la pesquería de patudo en el océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo se debe a la inexistencia de impactos apreciables.

En este sentido, tal y como indica el artículo 3.1 Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por la que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, no existe impacto en la distribución de competencias con otras Administraciones Públicas, no existe impacto económico, tampoco existe impacto sobre la competencia en el mercado, ni tiene impacto por razón de género, ni en la familia, la infancia o la adolescencia y las cargas administrativas estimadas son bajas.

## II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

### 1. MOTIVACIÓN

El patudo, *Thunnus obesus*, presenta una amplia distribución geográfica y es una especie de grandes pelágicos que vive en aguas abiertas de mares tropicales y subtropicales de todo el mundo. Es también una especie altamente migratoria que se desplaza largas distancias a altas velocidades. Se captura tanto de forma dirigida como accesoria por diversas flotas, mayoritariamente en asociación con los otros atunes tropicales: rabil, *Thunnus albacares*, y listado, *Katsuwonus pelamis*.

A este respecto, es esencial tener en cuenta el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 4 de diciembre de 1995. En su artículo 5 establece que:

“A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo.
- b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean éstos subregionales, regionales o mundiales.
- c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6 del acuerdo.
- d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema.
- e) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

f) Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo.

g) Proteger la biodiversidad en el medio marino.

h) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

i) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.

j) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigaciones nacionales e internacionales.

k) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros.

l) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.”

El artículo 64 de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, establece que el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

En este marco, la gestión internacional de los túnidos es de especial importancia. Así, en el Informe del Presidente de la Tercera Reunión Conjunta de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de Túnidos (KOBÉ III), redactado en La Jolla, California, Estados Unidos, 12-14 de julio de 2011, se afirmaba lo siguiente: “La cuestión de capacidad ha sido objeto de controversia tanto en el

proceso de Kobe como en las OROP atuneras, y el debate se ha centrado en conciliar la necesidad de reducir la sobrecapacidad de la de la flota atunera global con las aspiraciones de los Estados costeros en desarrollo de desarrollar sus pesquerías y evitar restricciones indebidas de sus flotas artesanales. En Kobe II, los participantes acordaron que la capacidad de pesca de atunes globales demasiado alta y que con el fin de abordar este problema es imperativo que los miembros de las OROP colaboren a nivel mundial, y que cada Estado o entidad pesquera del pabellón se asegure de que su capacidad pesquera es acorde con sus posibilidades de pesca, tal y como las determine cada OROP. Los participantes acordaron que este problema debería abordarse de tal modo que no se limitara el acceso a pesquerías atuneras sostenibles, su desarrollo, y los beneficios de las mismas, inclusive en alta mar, por los Estados costeros en desarrollo. Los participantes señalaron además que es importante que las medidas de reducción de capacidad no resulten en transferencias de capacidad entre las OROP atuneras. El taller sobre ordenación de Kobe II usó estos resultados como base para sus recomendaciones, que incluyeron consideración de una congelación de la capacidad por pesquería individual, consideración de enfoques basados en derechos, y asegurar un intercambio de información sobre la capacidad de las flotas entre las OROP”.

La flota pesquera española cuenta con un número considerable de buques que operan en el Océano Atlántico, tanto en aguas internacionales, como en las Zonas Económicas Exclusivas de los países ribereños. España participa y asume las regulaciones, a través de la Unión Europea, de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA). Esta organización establece, a través de recomendaciones, medidas de conservación y de gestión de las pesquerías de especies altamente migratorias.

La CICAA estableció el primer programa plurianual de conservación y ordenación para el patudo y el rabil mediante la Recomendación 2011-01 para el periodo 2012-2015 estableciendo, entre otros, límites de la capacidad y de capturas a las Partes Contratantes de la CICAA. Esta recomendación fue sustituida por la Recomendación 2014-01 sobre un programa plurianual de conservación y ordenación de túnidos tropicales que sería aplicable desde 2015 y que fue revisado en 2015 y actualizada en 2016.

Las citadas recomendaciones proporcionaron a la flota europea y española una cuota suficiente hasta la campaña 2017. Sin embargo, el aumento de capturas de terceros países se tradujo en rebasamientos del Total Admisible de Capturas (TAC) establecido. El régimen de la CICAA imponía reducciones de cuota a las Partes Contratantes cuando este TAC global se supera, incluso a aquellas que hayan respetado la cuota asignada. Por este motivo, España ha visto reducida su cuota progresivamente desde 11.300 toneladas en 2017 a las 9.415 toneladas de 2019.

Durante las dos últimas temporadas, la cuota española de patudo ha sido consumida en su totalidad. Y, mientras que en 2017 se pudo alargar la temporada gracias al intercambio de 1.685 toneladas con otros estados miembros, en 2018 la pesquería tuvo que cerrarse el 14 de noviembre tras un exceso del límite de captura establecido de 474 toneladas. En 2019 fue necesario establecer un cierre precautorio en el mes



de julio y publicar una orden para establecer unos límites transitorios de capturas por flotas para el resto de la temporada.

Por otro lado, el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la CICAA llevó a cabo una evaluación completa de patudo en 2018, que confirmó la situación alarmante de sobrepesca del stock y llevó a que en la última reunión de la CICAA se adoptase una nueva Recomendación 19-02, que reduce el TAC de patudo de las 65.000 t actuales a 62.500 t en 2020 y 61.500 t en 2021. De esta forma la cuota de que dispondrá España en los próximos años se verá considerablemente reducida con respecto a las campañas previas.

Dado que las cuotas de patudo han sido insuficientes en las campañas precedentes y no han permitido mantener la pesquería en todo el periodo de actividad habitual de las distintas flotas afectadas, se considera necesario establecer un censo específico de buques autorizados a la captura de patudo y realizar una distribución de las posibilidades de pesca entre los distintos buques o grupos de buques.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 26, la posibilidad de establecer censos específicos para la gestión y distribución de posibilidades de pesca, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La inclusión de buques en estos censos se hará teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería y la idoneidad de los buques y condiciones técnicas de los mismos.

En su artículo 27, la Ley 3/2001, establece criterios de reparto de posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería. Estos criterios son la historicidad en la pesquería, las características técnicas y los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Una vez aplicados estos criterios se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores. Cabe señalar que los criterios que se utilizan para el reparto, primero por flotas y, sobre todo a efectos del reparto individualizado de posibilidades de pesca en el artículo 3.3, se ajustan al margen de discrecionalidad que, al respecto, establecen el artículo 27 de la Ley 3/2001, el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2020/123.

Por su parte, el Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece en su artículo 17 criterios de asignación de las posibilidades de pesca para los Estados miembros. Los criterios deben ser transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico. Además establece criterios adicionales que deben ser tenidos en cuenta cuando los Estados miembros realicen repartos de posibilidades, entre otros, el impacto de la pesca en el medio ambiente, al tiempo que se esforzarán por prever incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

Asimismo, el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, asigna a España en su anexo Anexo ID una cuota de patudo en el Océano Atlántico para el año 2020 de 8.055,73 toneladas y en el Anexo VI punto 8 fija para España el número máximo de buques pesqueros con cercos de jareta y con palangres de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA en 23 y 190 respectivamente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el censo que se propone en esta orden debe incluir a los buques de las modalidades de atuneros cañeros, atuneros cerqueros congeladores, palangre de superficie, cerco en el Cantábrico noroeste, artes menores de Canarias y buques de otras flotas. En el caso de los buques de las modalidades de atuneros cañeros con base en Dakar, los atuneros cerqueros congeladores y los atuneros cañeros de Canarias con capturas históricas medias de más de diez toneladas de patudo quedarán incluidos en el censo con asignaciones de posibilidades de pesca de manera individual. Las posibilidades de cuota del resto de buques se asignarán para el conjunto de buques de cada modalidad.

Los buques de palangre de superficie con cuota de pez espada en el Atlántico norte y Atlántico Sur en el Censo Unificado de Palangre de Superficie no pueden evitar capturas significativas de patudo cuando se dirigen a otras especies objetivo, por ese motivo procede la inclusión de todos estos buques en el censo específico para la captura de patudo.

De acuerdo al informe del SCRS de 2019, la talla de los patudos capturados presenta variaciones entre las diferentes pesquerías: ejemplares de medianos a grandes en la pesquería de palangre de superficie; de pequeños a grandes en la pesquería de cebo vivo subtropical; y pequeños para las pesquerías de cerco sobre Dispositivos de Concentración de Peces (DCP). Del conjunto de las flotas españolas, la flota atunera cerquera congeladora es la que captura mayor cantidad de ejemplares juveniles de patudo.

Los criterios para asignación de posibilidades de pesca entre flotas serán: las capturas históricas en el periodo 2014-2018 (Tabla 1) y la dependencia de la pesquería, medida como la ponderación de las capturas con el porcentaje de capturas de patudo respecto al resto de especies capturadas (Tabla 2).

| Grupo                               | 2014       | 2015       | 2016       | 2017       | 2018      | Promedio   | Porcentaje |
|-------------------------------------|------------|------------|------------|------------|-----------|------------|------------|
| Atuneros cerqueros congeladores     | 6.076.833  | 7.233.398  | 6.108.170  | 6.808.466  | 6.034.415 | 6.452.256  | 57,2536%   |
| Atuneros cañeros canarios           | 2.511.824  | 2.627.298  | 2.292.773  | 2.517.490  | 2.276.606 | 2.445.198  | 21,6973%   |
| Artesanales canarios                | 95.997     | 110.277    | 288.975    | 369.494    | 188.569   | 210.663    | 1,8693%    |
| Atuneros cañeros en aguas africanas | 398.221    | 356.467    | 827.833    | 1.028.547  | 569.707   | 636.155    | 5,6449%    |
| Palangre de superficie              | 1.494.307  | 1.484.808  | 1.111.257  | 1.003.127  | 642.526   | 1.147.205  | 10,1796%   |
| Otras flotas                        | 236.733    | 348.740    | 438.530    | 841.813    | 24.872    | 378.138    | 3,3554%    |
| Total                               | 10.813.915 | 12.160.988 | 11.067.539 | 12.568.938 | 9.736.695 | 11.269.615 | 100,0%     |

Tabla 1. Datos de desembarques por grupos de patudo (*Thunnus obesus*) en kg, para el periodo 2014-2018, promedio y porcentaje. (Fuente SGP).

| Grupo                               | Desembarques patudo (promedio 2014-2018) | % Dependencia media del periodo 2014-2018 | Dependencia ponderada | Criterio de dependencia |
|-------------------------------------|--|---|-----------------------|-------------------------|
| Atuneros cerqueros congeladores     | 6.452.256,37                             | 9,97%                                     | 643.606,03            | 33,4147%                |
| Atuneros cañeros canarios           | 2.445.198,36                             | 48,02%                                    | 1.174.128,51          | 60,9583%                |
| Artesanales canarios                | 210.662,52                               | 15,57%                                    | 32.806,24             | 1,7032%                 |
| Atuneros cañeros en aguas africanas | 636.155,15                               | 7,13%                                     | 45.339,44             | 2,3539%                 |
| Palangre de superficie              | 1.147.204,92                             | 2,25%                                     | 25.858,66             | 1,3425%                 |
| Otras flotas                        | 378.137,64                               | 1,16%                                     | 4.379,80              | 0,2274%                 |
|                                     | 11.269.614,98                            |   | 1.926.118,68          | 100,0000%               |

Tabla 2. Porcentaje de dependencia media para el periodo 2014-2018 por grupos y ponderación según el promedio de desembarques de patudo.

Se aplica el criterio medioambiental, basado en la talla media de captura de cada pesquería. Como criterio medioambiental, se reserva un 5% de las posibilidades de pesca de España para acrecentar proporcionalmente las posibilidades de pesca de las flotas distintas a los atuneros cerqueros congeladores.

Asimismo, en el considerando 19 del Reglamento (CE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se indica que los Estados miembros deben esforzarse por ofrecer un acceso preferencial a la pesca a pequeña escala, artesanal y costera. El artículo 6 de la Recomendación 19-02 de CICA instaura a prestar especial consideración a las necesidades y especificidades de los pescadores artesanales de pequeña escala. En base a estas orientaciones, se reserva un 1% de la cuota de España para incrementar las posibilidades de pesca de los buques de pequeña escala del caladero canario.

De acuerdo a esta distribución, la cuota de España quedaría repartida conforme al siguiente cuadro:

| Grupo                               | % Histórico | % Dependencia | % cuota inicial | % ajustado | % final  |
|-------------------------------------|-------------|---------------|-----------------|------------|----------|
| Atuneros cerqueros congeladores     | 57,2536%    | 33,4147%      | 53,6777%        | 50,4571%   | 50,4571% |
| Atuneros cañeros canarios           | 21,6973%    | 60,9583%      | 27,5864%        | 25,9312%   | 28,9089% |
| Artesanales canarios                | 1,8693%     | 1,7032%       | 1,8444%         | 1,7337%    | 2,9328%  |
| Atuneros cañeros en aguas africanas | 5,6449%     | 2,3539%       | 5,1512%         | 4,8422%    | 5,3982%  |
| Palangre de superficie              | 10,1796%    | 1,3425%       | 8,8541%         | 8,3228%    | 9,2785%  |
| Otras flotas                        | 3,3554%     | 0,2274%       | 2,8862%         | 2,7130%    | 3,0245%  |
| Total                               | 1           | 1             | 1               | 0,94       | 100,00%  |

Tabla 3. Distribución final de la cuota de patudo española entre grupos de acuerdo a los criterios descritos

En cuanto al cese de la actividad por agotamiento de la cuota y el cierre de pesquería que se lleve a cabo en aplicación del artículo 35 del Reglamento CE 1224/2009, resulta oportuno aclarar la responsabilidad del cese en la actividad pesquera cuando se produce el agotamiento de la cuota, en el caso de un reparto individual de las mismas, así como regular la forma de comunicación formal de los cierres, precautorios y definitivos, y, en su caso, las reaperturas de la pesquería. El reparto de las cuotas, así como el control del consumo de las mismas, presenta las características propias de los procedimientos de concurrencia competitiva, dadas las

obligaciones del Estado de garantizar el cumplimiento de las cuotas asignadas por la UE y del reparto interno que se realice de las mismas. En este sentido, claramente el cierre de las pesquerías no es una medida de regulación del esfuerzo pesquero, sino una función necesaria de la Administración General del Estado en su responsabilidad para asegurar el no rebasamiento de las cuotas asignadas a España. Por tanto, dichos cierres no son entendidos como la medida prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2001 y atribuida al Ministro, sobre el cierre de la pesquería para la regulación del esfuerzo pesquero, sino una medida de control, siendo atribuida correctamente en la Orden, por las funciones que tiene ya asignadas, a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, debiéndose destacar que la homonimia pueda llevar a la consideración de que se trata de un cierre de pesquería en el sentido del artículo 8 cuando, al contrario, nos hallamos ante la actividad ordinaria de la Administración dedicada a asegurar el pleno aseguramiento de que las obligaciones del Reino de España en materia de TAC y cuotas no se ven incumplidas.

Sin perjuicio de su forma de reparto, la asignación de cuota a un buque de forma individual, así como el consumo de la misma en caso de reparto por modalidad, implica la imposibilidad de su uso por parte de otro buque. Incluso en el caso de buques que capturen la especie de forma ilegal, bien porque no tenían cuota asignada o bien por el rebasamiento de la que le correspondía, el Estado, como garante ante la UE del respeto de las cuotas generales otorgadas de forma anual, debe computar dichas capturas a efectos de consumo de la cuota general, lo que puede derivar en un cierre de pesquería pese a que las cuotas repartidas internamente no se hayan consumido por sus titulares.

Esto, unido a la pluralidad de interesados y a la necesidad de inmediatez a la hora de acordar los cierres, ya que el retraso de los mismos puede dar lugar a situaciones de sobrepesca con graves perjuicios para la situación el recurso y posibles reducciones de cuotas para ejercicios futuros, justifica la aplicación a la comunicación de los cierres precautorios de pesquerías, y de sus posibles reaperturas, del régimen previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, para los procedimientos de concurrencia competitiva, como se ha mencionado siendo ejercidos por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

Además, el Estado, como garante ante la Unión Europea del respeto de las cuotas generales otorgadas de forma anual, debe computar dichas capturas a efectos de consumo de la cuota general, lo que puede derivar en un cierre de pesquería pese a que las cuotas repartidas internamente no se hayan consumido por sus titulares.

Esto, unido a la pluralidad de interesados y al riesgo de originar situaciones de sobrepesca con graves perjuicios para la situación el recurso y posibles reducciones de cuotas para ejercicios futuros, conlleva la necesidad de la inmediata publicación del cierre de la pesquería en cuestión. Por ello, y con base en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite establecer vía reglamentaria, peculiaridades

en cuanto a las formas de publicación, se establece la obligación de publicar los cierres precautorios de pesquerías, y de sus posibles reaperturas, así como el cierre definitivo en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## 2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

Con la presente norma se pretende regular la pesquería de patudo en el Océano Atlántico, las condiciones y características de la actividad extractiva y otras actividades relacionadas con ésta, y demás medidas de regulación del esfuerzo pesquero.

## 3. ALTERNATIVAS

La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, y ahonda en los principios de calidad normativa y simplificación administrativa previstos en la Ley de Economía Sostenible.

## 4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, cual es el correcto y cognoscible reparto de las posibilidades de pesca en una especie de alto valor económico, social y ambiental, junto con la regulación de su gestión; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

### III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. CONTENIDO

La presente propuesta normativa consta de: preámbulo, nueve artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Artículo 1. Objeto.

Expresa que el objeto de la norma proyectada es la regulación de la pesquería de atún patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico.

Artículo 2. Censo Específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico.

Se establece un censo específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico (CEPA), conforme al artículo 26 de la Ley de Pesca Marítima del Estado, ordenados en las siguientes flotas, que constituirán grupos independientes y cerrados:

- a) Atuneros cerqueros congeladores
- b) Atuneros cañeros canarios
- c) Atuneros cañeros en aguas africanas
- d) Flota canaria artesanal
- e) Palangre de superficie
- f) Resto de flotas

Artículo 3. Asignación de cuotas.

Realiza la distribución de cuotas en función de la asignación de cuota asignada al Reino de España.

Artículo 4. Buques autorizados a ejercer la pesquería.

Establece que para poder ejercer la pesca en la zona de regulación será necesario disponer de un Permiso Temporal de Pesca.

Artículo 5. Transmisiones temporales de posibilidades de pesca para el año en curso

Fija el procedimiento para la realización de transmisiones temporales de posibilidades de pesca entre los buques del censo específico creado.

Artículo 6. Transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.

Establece el procedimiento para la realización de transmisiones definitivas de posibilidades de pesca entre los buques del censo específico creado.

Artículo 7. Cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca asignadas.

Determina en qué momento la flota debe parar la actividad.

Artículo 8. Cierre de la pesquería.

Establece el mecanismo de cierre de la pesquería.

## Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Establece que el incumplimiento de lo previsto en la orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

### Disposición derogatoria.

La Orden APA/807/2019, de 26 de julio, por la que se establecen medidas de limitación del volumen de capturas de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico durante la campaña 2019, aunque era de aplicación exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2019, se deroga en aras de una mayor seguridad jurídica para los interesados

### Disposición final primera. Título competencial.

Cita como título competencial que ampara la norma proyectada el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La razón por la que no puede demorar su entrada en vigor hasta el 1 de julio de 2020, tal y como prescribe el artículo 23 de la Ley del Gobierno es porque debido a que las embarcaciones llevan pescando desde el uno de enero de 2020 sin limitación, pueden agotar la cuota antes todavía que el año pasado, y tener un cierre prematuro de la pesquería, en cuyo caso los buques perjudicados serían los que menos cuota tienen pues se trata de las flotas que empiezan a ejercer su actividad más tarde y quizá no quedase nada de cuota para dichos buques.

## 2. BASE JURÍDICA Y RANGO

La propuesta se fundamenta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que con carácter general atribuye al Gobierno el artículo 97 de la Constitución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La norma tiene como título competencial prevalente el contenido en el artículo 149.19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

## 3. ADECUACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL

El contenido de la norma proyectada, que regula el esfuerzo pesquero y, además, extiende su ámbito de aplicación exclusivamente a las aguas exteriores, puede ser

considerado como estricto ejercicio de las competencias en materia de pesca marítima, atribuidas al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.19ª de la Constitución, tal y como establece adecuadamente la Disposición final primera de la orden proyectada.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

La disposición final segunda prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha entrada en vigor no puede posponerse hasta el 1 de julio de 2020 puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, su aplicación es urgente puesto que se ampara en la necesidad de sujetar la siguiente campaña a las nuevas reglas, para lo que ha de estar en vigor a la mayor brevedad posible.



#### IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El proyecto se remitió a las unidades de este Departamento para que puedan formular las observaciones que estimen convenientes.

Se ha sustanciado la consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del departamento.

Se ha incorporado en el expediente el certificado que acredita la realización de la consulta entre el 18 de septiembre y el 30 de octubre de 2019 y que manifiesta que se han recibido varias observaciones, que han sido valoradas y recogidas en el cuadro de alegaciones que acompaña esta memoria.

Se ha utilizado como cauce de participación pública de respecto de los proyectos normativos de este departamento el mismo que se está utilizando en la actualidad, a través de la página web del departamento para la participación.

Se ha efectuado la correspondiente consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

En el procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo se ha evacuado el trámite de audiencia e información públicas exigidos en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española y que debe realizarse a través del portal web del departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desde el 3 al 27 de enero de 2020, con el fin de garantizar la audiencia de los ciudadanos interesados, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

De nuevo volvió a realizarse este trámite entre las fechas 9 y 17 de marzo debido a los cambios introducidos en el proyecto de orden tras las observaciones recibidas en los diferentes trámites.

Se han incorporado en el expediente los certificados que acreditan la realización de ambos y las observaciones recibidas que han sido valoradas en los cuadros de alegaciones que acompañan esta memoria.

Con fecha 14 de marzo, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición Adicional Tercera, apartado 4, se preveía la suspensión de todos los plazos administrativos, con la sola excepción de aquellos procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Con fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo único, modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general.

Teniendo en cuenta que este proyecto constituye una mayor seguridad jurídica para los interesados en la pesca del patudo contribuyendo a la protección del interés general así como a evitar la sobrepesca de la especie de cara a salvaguardar los ecosistemas marinos, se ha acordado que el segundo trámite de audiencia y participación pública, que se encontraba abierto en el momento en el que se decretó el estado de alarma, continúe y finalice en el plazo que tenía establecido. Debe tenerse en cuenta que se trata de una medida de interés general que ya había completado la primera información pública y que casi tenía finalizado este segundo plazo adicional, que por lo tanto no supone una merma en los derechos de los interesados.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recabado directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, trámite potestativo pero conveniente para asegurar el acierto de las propuestas.

De acuerdo con el artículo 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe solicitarse el trámite de aprobación previa al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por tratar competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos o inspección de servicios. Las observaciones efectuadas por dicho Departamento en su informe han sido tenidas en cuenta en la redacción final del texto.

Se ha recabado informe 26.5 6º párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, sin observaciones.

Se ha recabado el informe del Instituto Español de Oceanografía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12.1 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y en virtud del artículo 3.2 d) del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto del Instituto Español de Oceanografía.

Por último, el texto se ha sometido a dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que emitió dicho dictamen con fecha 16 de abril de 2020. Todas sus observaciones han sido incorporadas al texto final.

## V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

La norma proyectada no presenta impacto económico significativo, por cuanto se racionaliza la gestión de la pesca efectuada por los buques censados en el caladero regulado. Se trata de un sector altamente intervenido en que los Poderes públicos han de regular las condiciones de ejercicio para cumplir con las obligaciones internacionales y europeas en la materia, por lo que las medidas adoptadas no tienen un impacto significativo en el sector, menos aún en la economía en su conjunto, sino que se limitan a regular en igualdad de condiciones los sistemas de ejercicio de esta actividad por una flota muy acotada.

#### Impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado

La aprobación del presente proyecto normativo no supone ningún requerimiento presupuestario adicional, incluidos costes de personal, para el ejercicio presente ni para los sucesivos. No se prevén aumentos de personal funcionario ni la contratación de servicios o asistencias técnicas por parte de la administración más allá de los que se utilizan hasta el momento.

#### Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas o Entidades Locales

La aprobación del presente proyecto normativo no supone ningún impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

La aplicación del proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que su repercusión presupuestaria es nula.

La norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

### 2. IMPACTO SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se estiman las cargas administrativas que a continuación se detallan:

| Proyecto de Orden por la que se regula la pesquería de patudo en el océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo. |          |               |                |            |           |             |
|--|----------|---------------|----------------|------------|-----------|-------------|
| Obligaciones de tipo administrativo  | Artículo | Tipo de carga | Coste unitario | Frecuencia | Población | Coste anual |
| Solicitud  | 3.5      | 2             | 5              | 1          | 51        | 255         |
| Solicitud  | 4        | 2             | 5              | 1          | 429       | 2145        |
| Solicitud  | 5.2      | 2             | 5              | 1          | 51        | 255         |
| Solicitud  | 6.3      | 2             | 5              | 1          | 51        | 255         |
| COSTE ANUAL DE CARGAS  |          |               |                |            |           | 2910        |

### 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El presente proyecto carece de impacto por razón de género a efectos de lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por cuanto el objeto y finalidad de esta norma no permite modular la presencia de mujeres. Finalmente, no se vulneran los objetivos de las políticas de oportunidades, y en particular, la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Huelga decir que la implantación de las medidas proyectadas carece de impacto en este ámbito. La masculinización de este sector económico no puede minimizarse por medio de medidas de regulación como las contenidas en este proyecto. Como en los demás sectores afectados, conviene recordar que es el sector accesorio de tareas complementarias que presenta una mayor presencia femenina (rederas y, muy en particular, el importantísimo subsector de conserveras, donde las tasas de ocupación femeninas son más elevadas, superiores a las masculinas, por contraste con las generales del sector).

Como indica el informe ‘La mujer innovadora en el sector de la pesca y la acuicultura’, elaborado en 2014, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ‘La mujer participa en todos los eslabones de la cadena de valor y en todas las actividades que engloba el sector pesquero y acuícola, y, además, desarrolla significativas actividades de diversificación económica y social en sus entornos. Una multiplicidad de tareas que no les han restado fuerzas para organizarse y crear asociaciones con alta movilización y reivindicaciones, que han alcanzado logros importantes como el reconocimiento profesional de sus trabajos y de las condiciones del colectivo pesquero en general. Pese a los avances producidos en los últimos años, a lo largo de la historia la labor de la mujer ha carecido del valor que le corresponde, permaneciendo invisible a la sociedad hasta hace relativamente poco. En este sentido, salvo en lo que respecta a su participación en el subsector de la transformación y la comercialización, su labor ha sido considerada tradicionalmente como un añadido al trabajo de carácter extractivo que desempeñan los hombres, prevaleciendo el de éstos frente al que realizaban en tierra las mujeres; a las que, además, se les ha ido atribuyendo históricamente una serie de roles erróneos asociados a su sexo, que siguen perviviendo hoy en día. Esta concepción ha derivado en una segregación laboral que se manifiesta en la alta tasa de ocupación laboral que ostentan las mujeres en actividades del sector que son consideradas habitualmente como más compatibles con el ámbito doméstico, mientras que su presencia es muy escasa o casi nula en otros ámbitos como el de la pesca de altura’.

Debe destacarse, asimismo, que el Marco Estratégico de Igualdad de Oportunidades del Gobierno para el periodo 2014-2016, elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, incorpora también, por primera vez, medidas para promover el liderazgo y la mejora de las condiciones socio-económicas de las mujeres en el ámbito pesquero. En desarrollo de este Marco Estratégico, y en estrecha coordinación con el sector pesquero y con las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente elaboró el Plan para la Igualdad de Género en el Sector Pesquero y Acuícola, presentado en marzo de 2015, un Plan que trata de aportar soluciones para los diferentes segmentos pesqueros femeninos y avanzar hacia la plena integración de la mujer.

#### 4. IMPACTOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y MEDIOAMBIENTAL

Se procede a valorar el impacto sobre la familia, la infancia, la adolescencia, la vejez o la discapacidad según el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y el artículo 22 quinquies Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor. La norma carece por tanto de impacto en materia medioambiental, de igualdad de oportunidades, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.